



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

En nombre de la República

Sentencia núm. TDH/0019/2025

Expediente FDN-2024-0027

El Tribunal Disciplinario de Honor del Colegio de Abogados de la República Dominicana, constituido por el Juez Presidente, **Giovanni Matos Suberví**, y los jueces **Ulises Santana Santana, Kirsy De Los Ángeles Hernández Díaz, Rubén Jiménez**, asistidos del infrascrito Juez Secretario **Misael Valenzuela Peña**; reunidos en la sede del Colegio de Abogados de la República Dominicana; en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, hoy día veintiséis (26) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), años 182° de la Independencia y 161° de la Restauración, en sus atribuciones disciplinarias, dicta en Cámara de Consejo la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES Y APODERAMIENTO

1. El Tribunal Disciplinario de Honor, órgano encargado de conocer y sancionar la conducta de los abogados que infrinjan el Código de Ética Profesional, los reglamentos y resoluciones emanadas de sus órganos, ha sido apoderado por la Junta Directiva Nacional para conocer la acción disciplinaria seguida contra el abogado **JOSÉ ANTONIO REYES CARABALLO**, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 079-0004373-3, matriculado en el Colegio de Abogados de la República Dominicana con el número 5623-101-88, en lo adelante parte querellada.
2. Querella disciplinaria que ha sido interpuesta por el señor **RICARDO PÉREZ CUEVAS**, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0037508-9, domiciliado y residente en la Calle Luis Sánchez núm. 29, Villa Central, Barahona; quien se encuentra representado por el LIC. **RICARDO ANTONIO MENA PEGUERO**, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1679593-1,



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

miembro activo del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), inscrito a través de la matrícula 91374-511-22, email Ricardomena12@hotmail.com, en lo adelante parte querellante.

3. Querella disciplinaria sometida por la Junta Directiva del Colegio de Abogados, a través de la Fiscalía, representada en esta oportunidad por los Licenciados ELIZABETH PÉREZ RICHARDSON y EDUARDO ANZIANI ZABALA, dominicanos, mayores de edad, titulares de la cédula de identidad y electoral Núm. 001-0936868-8 y 223-0004687-1; matrículas CARD, 15788-62-95, 37560-185-08 respectivamente, Fiscales Nacionales Adjunto, por ante el **Tribunal Disciplinario de Honor**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 22 de Ley núm. 3-19, que crea el Colegio de Abogados, los artículos 82 y 83 del Decreto número 1063-03 que establece el Estatuto Orgánico.

II. CRONOLOGÍA DEL PROCESO

4. En fecha 8 de febrero de 2024, la parte querellante presentó formal querella, por violación al Código de Ética y la Ley núm. 3-19 que establece el Colegio de Abogados de la República Dominicana contra la parte querellada.
5. A través del acto número 768/2024 de fecha 16 de octubre de 2024, instrumentado por el ministerial José Antonio Peña Moquete, alguacil de Estrado del Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, la Fiscalía del CARD, notificó la querella y las pruebas y se le otorgó el plazo de 10 días para depositar su escrito de defensa.
6. Que la Junta Directiva Nacional del Colegio de Abogados, mediante la séptima resolución de la primera sesión ordinaria celebrada en fecha veinte (20) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024) otorgó poder especial al Presidente del CARD para que apodere al Tribunal Disciplinario de Honor,



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

dictando éste en fecha 4 de abril de 2025, la Resolución 05-2025-P, en la cual nos apodera para conocer de la querella en vista del carácter de seriedad de esta.

7. Que el entonces presidente del Tribunal, mediante Auto núm. 028/2025 de fecha 9 de mayo de 2025 fijó audiencia para el día 28 de mayo de 2025, a los fines de conocer de la querella interpuesta por la parte querellante contra la parte querellada, el cual fue notificado por la Secretaría del Tribunal vía telemática.
8. Que la audiencia celebrada el 28 de mayo de 2025, con la presencia de los jueces, con la presencia de los jueces **Giovanni Matos Suberví, Rubén Jiménez**, asistidos del infrascrito Juez Secretario **Misael Valenzuela Peña**; donde estuvieron presentes el querellante, el querellado y la Fiscalía, incidencias que constan en el acta de audiencia levantada al efecto. Los jueces luego de deliberar fallaron de la manera siguiente, **PRIMERO**: Se aplaza para el 2 de julio de 2025. Vale cita.
9. Que la audiencia celebrada el 2 de julio de 2025, con la presencia de los jueces, con la presencia de los jueces **Giovanni Matos Suberví, Rubén Jiménez**, asistidos del infrascrito Juez Secretario **Misael Valenzuela Peña**; donde estuvieron presentes el querellante, el querellado y la Fiscalía, incidencias que constan en el acta de audiencia levantada al efecto. Los jueces luego de deliberar fallaron de la manera siguiente, **PRIMERO**: Se acumulan el medio de inadmisión, para ser fallado con el fondo pero por disposiciones distintas. **SEGUNDO**: Fallo reservado.

III. PRETENSIONES DE LAS PARTES

10. La Fiscalía Nacional ha concluido de la manera siguiente:



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

- a) Primero: que se declare culpable a la parte querellada de infringir los artículos 1, 2 y 22 del Código de Ética del Profesional del Derecho (ratificado por el Decreto núm. 1290-83)
- b) Segundo: que, en aplicación del régimen sancionador del propio Código de Ética, se le imponga la sanción de inhabilitación para el ejercicio de la abogacía por el plazo de dos (2) años.
- c) Incidentalmente: que se rechace el medio de inadmisión

11. El querellante ha concluido de la siguiente manera:

- a) Primero: que se declare culpable a la parte querellada de violar los artículos 1, 2 y 22 del Código de Ética del Profesional del Derecho
- b) Segundo: que sea revocado el poder cuotalistis suscrito entre las partes.
- c) Tercero: que se le imponga la sanción de inhabilitación para el ejercicio de la abogacía por el plazo de cinco (5) años.
- d) Incidentalmente: Nos adherimos a pedimento de la fiscalía en cuanto al rechazo del medio de inadmisión.

12. El querellado ha concluido de la siguiente manera.

- a) Primero: que se acoja el incidente de prescripción planteado y se declare inadmisible la presente acción disciplinaria.
- b) Segundo: en cuanto al fondo, que se descargue al querellado de toda responsabilidad y de la acusación por no haberse comprobado la falta al Código de Ética, sin renunciar a las conclusiones incidentales.
- c) Tercero: en cuanto a la cuota litis, no renunciamos a la cuota litis hasta tanto no se haya resuelto el pago de los honorarios.



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

IV. HECHOS Y ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LA FISCALÍA

13. Que la Fiscalía del Colegio de Abogados, en su presentación por ante este Tribunal Disciplinario de Honor, basó su acusación en los hechos denunciados y las pruebas de los querellantes, haciendo suyo los fundamentos de la querella presentada, y concluyendo tal y como ha sido señalado.

V. HECHOS Y ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LA PARTE QUERELLANTE

14. RESULTA: Que el hoy querellante, RICARDO PÉREZ CUEVAS, es ex presidente y fundador de una Asociación Agropecuaria de nombre ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DEL YAQUE DEL SUR, INC. (APROAYAS), que en la visita sorpresa número 171 del anterior Presidente de la República, LIC. DANILO MEDINA SÁNCHEZ, visita ésta al municipio Fundación, provincia Barahona, al cual le fueron presentadas solicitudes para fines de manejo de cultivos agrícolas, a raíz de cual fue autorizado por el gobierno central, a través del FONDO ESPECIAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO (FEDA), una Bomba para fines de regio, un tractor, dos moto fumigadoras, un camión, además de la suma de ONCE MILLONES SETECIENTOS OCIENTA Y SIETE MILPESOS DOMINICANOS (RD\$ 11,787,000.00) para la siembra de 900.00 tareas de plátano invitro en la zona de la cuenca del Rio Yaque del Sur.

15. RESULTA:• Que siendo el señor RICARDO PÉREZ CUEVAS, propietario de 301 tareas de terrenos, se hizo un acuerdo de que el mismo aportaría el terreno a los fines de ejecución del proyecto ya mencionado, conviniendo un beneficio de un treinta porciento (30%) de la generalidad del dinero que generara el proyecto.

16. RESULTA: Que el señor RICARDO PÉREZ CUEVAS, asistía a realizar supervisión como técnico de campo, en los cuales pudo advertir irregularidades en el manejo del presupuesto y sobrevaluaciones con relación al mismo, lo que implicó el



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

inicio de un conflicto entre el hoy querellante y los demás directivos de la asociación ya mencionada.

17.RESULTA: Que en vista de estos conflictos, el señor RICARDO PÉREZ CUEVAS, por recomendación de su suegra, quien le manifestó que el LIC. JOSÉ ANTONIO REYES CARABALLO, era su abogado y su amigo, se procedió a contactar al mismo, explicarle la situación y apoderarlo formalmente mediante contrato poder cuota Litis para el manejo del reclamo de los beneficios que correspondían al hoy suscribiente e iniciar una serie de acciones legales en contra de los demás representantes de la Asociación APROAYAS, por la dilapidación de fondos y estafa en perjuicio de la persona del señor RICARDO PÉREZ CUEVAS.

18.RESULTA: Que el abogado LIC. JOSÉ ANTONIO REYES CARABALLO, convino con el hoy querellante mediante el contrato poder cuota Litis, un veinte porciento (20%) de la totalidad de los valores a reclamar, por lo cual se confió en el trabajo que el mismo garantizó que haría de forma honesta.

19.RESULTA: Que luego de apoderar al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, de una Querella por violación a los artículos 379, 406, 408, 265 y 266 del Código Penal Dominicano y 118 del Código Procesal Penal, interpuesta por el abogado en representación del señor RICARDO PÉREZ CUEVAS, en contra de los señores MANUEL ANTONIO JEREZ RODRÍGUEZ, MARCOS ANTONIO CANARIO FELIZ, RIGOBERTO E. CASTILLO FELIZ, JOSÉ ARMANDO GARCÍA, JOSÉ PÉREZ ROSARIO y GERINELDO DIAZ MATOS, dicha querella promovida en fecha 09 de agosto, del año 2019, así como de una demanda civil en Nulidad de Contrato y Reparación de Daños y Perjuicios, apoderando la Segunda Sala de la cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia, del Distrito Judicial de Barahona, interpuesta por el señor RICARDO PÉREZ CUEVAS, en contra de los señores RIGOBERTO EMMANUEL CASTILLO FELIZ y MARCOS ANTONIO



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

CANARIO FELIZ, el abogado LIC. JOSÉ ANTONIO REYES CARABALLO, comenzó a mostrar una actitud de dejadez con relación al manejo de dichos procedimientos, además de que trató en reiteradas ocasiones de inducir al hoy querellante de entrar en términos de acuerdos con la contraparte, actuando como que era contratado por la misma parte contraria a esos fines, lo cual hizo que la confianza procesal que garantizó en principio, se viera afectada.

20. RESULTA: Que conforme se evidencia en los documentos anexos, específicamente en las actas de audiencia de fechas 14 de noviembre, 21 de noviembre, y 02 de diciembre, de año 2019, dicho abogado no compareció a presentar defensa por el señor RICARDO PÉREZ CUEVAS, incluso ante un proceso de querella por alegada difamación que se presentó en su contra, dejándole en estado de indefensión, por querer obligarlo a entrar en acuerdo con la contraparte.
21. RESULTA: Que en la audiencia celebrada en fecha 21 de noviembre, del año 2019, con relación al proceso de Demanda Civil en Nulidad de Contrato y Reparación de Daños y Perjuicios, el rol fue cancelado por falta de comparecer las partes, visto el hecho que el abogado se prestó para una maniobra coordinada a ver si se cerraba el caso por falta de interés, pues el mismo manifestó al hoy querellante que la audiencia estaba fijada para el día martes 26 del mes de noviembre, del año 2019, fecha ésta incierta, pues el señor RICARDO PÉREZ CUEVAS, como parte diligente para su propia causa, se presentó al tribunal en fecha 22 del mes de ese mismo mes a saber y comprobar la fecha de la audiencia, y le fue manifestado en Secretaría que el rol ya se había caído, pues la audiencia fue verídicamente fijada para el día jueves 21 del mes de noviembre, de ese mismo año, y las partes no comparecieron.
22. RESULTA: Que al cuestionar al LIC. JOSÉ ANTONIO REYES CARABALLO, sobre el porqué de presentar una fecha no válida para la audiencia y no comparecer en la fecha en que realmente sería conocida la misma, dicho abogado respondió que los señores de la contraparte se pusieron de acuerdo para llegar a un acuerdo y que



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

hablaron con el Juez, a fin de fijarla para otra fecha, para materializar acuerdo, situación que no responde a la verdad, pues conforme se evidencia en el rol de audiencia (Acta de audiencia) número 7, de fecha 21 de noviembre, del año 2019, el rol se canceló por la falta de comparecencia de las partes.

23. RESULTA: Que evidenciado el uso de mentiras y argumentos deshonestos por parte del abogado Lic. José Antonio REYES CARABALLO, el señor RICARDO PÉREZ CUEVAS, quedó en estado de indefensión, pues al reclamarle por no ser sincero, ni representar dignamente los intereses de dicho ciudadano, dicho abogado se negó a subir a las audiencias a continuar con los procesos, y lo mandó a buscarse otro abogado, pero reclamando que le busque el dinero que implicaba el contrato poder cuota Litis.
24. RESULTA: Que al realizar algunas investigaciones el señor RICARDO PÉREZ CUEVAS, con personas del entorno, se pudo percatar que el abogado LIC. JOSÉ ANTONIO REYES CARABALLO, se reunía con los miembros de la Asociación, por los cuales mostraba alto respeto, mucha distinción y afinidad, dando a entender que los intereses que en verdad resguardaba era los de ellos y no los del primero, lo que implica un acto de deslealtad, y una violación al Código de Ética del profesional del Derecho.
25. RESULTA: Que en ocasión de la presentación del depósito de la querella contra los señores MANUEL ANTONIO JEREZ RODRÍGUEZ, MARCOS ANTONIO CANARIO FELIZ, RIGOBERTO E. CASTILLO FELIZ, JOSÉ ARMANDO GARCÍA, JOSÉ PÉREZ ROSARIO y GERINELDO DIAZ MATOS, al salir el señor RICARDO PÉREZ CUEVAS, caminando a la esquina del tribunal y tomar un moto concho a su vivienda, que es aproximadamente a un kilómetro y medio de distancia luego de doblar en la entrada de Villa Central, donde reside frente a la Villa Olímpica, apenas habían pasado unos diez minutos, recibió llamada desde Santo Domingo de un cuñado, expresando quejas pues ya todos estaban enterados de la presentación de dicha querella, información ésta que fue dada a aquellas



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

personas por el abogado querellado, según se investigó, violando de esta manera el manejo del secreto profesional, lo cual vulneró más la confianza aún que el hoy querellante le tuviera.

26. RESULTA: Que dicho abogado durante todos estos años secuestró el expediente y los documentos probatorios que bien podrían haber sido aportados en justicia de forma justa para el conflicto y demandas que ha promovido el señor RICARDO PÉREZ CUEVAS, implicando esto un acto de mala fe, pues pretende que se le pague para poder entregar los documentos como lo ha manifestado en reiteradas ocasiones.
27. RESULTA: Que a la fecha el señor RICARDO PÉREZ CUEVAS, no ha visto un peso de lo que ha reclamado en justicia, lo cual le ha llevado a tener que vender un sesenta por ciento (60%) de sus terrenos para solventar el lucro cesante causado por dichos procesos legales entorpecidos, independientemente de los actos que lesionaron su economía producto de incumplimientos y estafas de parte de los miembros de la Asociación APROAYAS, INC., cuyos intereses son los que el abogado querellado defiende, a nivel tal que trató de hacer que el señor PÉREZ CUEVAS, se retractara públicamente de comentarios esgrimidos sobre los abusos de los que fue víctima.

VI. HECHOS Y ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LA PARTE QUERELLADA

28. La parte querellada presentó su escrito de defensa en la cual concluye solicitando a este tribunal “que declare inadmisible, la maliciosa, temeraria e irrespetuosa denuncia de violación al Código de Ética y el código Civil dominicano, presentada por el señor Ricardo Pérez Cuevas, por ser la misma improcedente, impertinente, mal fundada, carente de base legal y atenta contra el ejercicio sano de la abogacía el cual por economía procesal y la solución de este caso no será objeto de valoración.



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

VII. PRUEBAS APORTADAS

29. La Fiscalía Nacional y la parte querellante, han presentado como elementos de prueba:

1. Pruebas documentales:

- a) Copia de instancia de solicitud de fijación de audiencia 04 del mes de octubre, del año 2019.
- b) -Acta de Audiencia ante el Rol número 7, relativa al Expediente No. 1076-2019-ECIV-00362, conocido ante la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, ante la demanda en nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios.
- c) Acta de Audiencia de Suspensión número 107-2019- SSEN-00147, de fecha 14 de noviembre, del año 2019, emanada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia Unipersonal del Distrito Judicial de Barahona, relativa a proceso de querella por difamación Presentada por el señor JOSÉ ARMANDO GARCÍA PINEDA, en contra del señor RICARDO PÉREZ CUEVAS.
- d) Acta de Audiencia de Suspensión número 107-2019- SSEN-00155, de fecha 02 de diciembre, del año 2019, emanada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia Unipersonal del Distrito Judicial de Barahona, relativa a proceso de querella por difamación Presentada por el señor JOSÉ ARMANDO GARCÍA PINEDA, en contra del señor RICARDO PÉREZ CUEVAS.



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

- e) Copia de Instancia contentiva de Querella con Constitución en Actor Civil por violación a los artículos 379, 406, 408, 265 y 266 del código Penal Dominicano y 118 del Código Procesal Penal.
 - f) Copia de Documento de Venta de Terrenos, suscrito en fecha 25 del mes de marzo del año 2022, legalizado por el DR. RAMON ANTONIO HENRÍQUEZ FELIZ, notario público de los del número para el municipio de Barahona.
30. La parte que querellada presentó 9 elementos de prueba, los cuales serán enunciados siempre y cuando sean relevantes para la sustanciación de este caso, en aplicación del criterio jurisprudencial aplicado por este colegiado en su sentencia TDH/016/2025 de fecha 17 de septiembre de 2025:

“33. Que nuestra Suprema Corte de Justicia ha establecido: Los Jueces no están obligados a enunciar las pruebas sino a ponderarlas, por tanto, la ausencia de mención o descripción de uno o varios elementos probatorios no constituye, por sí sola, una vulneración al debido proceso, siempre que del contexto de la motivación se evidencie que los mismos fueron valorados conforme a derecho y la solución pretendida.”

MAGISTRADO PONENTE: Misael Valenzuela Peña

VII. PONDERACIÓN DEL CASO

A) Apoderamiento

31. Tal como ha quedado expuesto en la parte superior de esta sentencia, este órgano jurisdiccional en asuntos disciplinarios se encuentra apoderado para conocer de la querella presentada por intermedio de la Junta



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

Directiva del Colegio de Abogados de la República Dominicana a través de la Fiscalía en contra del abogado JOSE ANTONIO REYES CARABALLO, por presunta violación al Código de Ética del Profesional del Derecho en perjuicio del Colegio de Abogados de la República Dominicana.

32. El Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana, en sus artículos 83 y siguientes, establece el procedimiento de apoderamiento de este Tribunal de Honor en los términos siguientes: «Cuando la Junta Directiva conozca de faltas imputadas a miembros del Colegio, por denuncia formal o por rumor público, someterá, por conducto del fiscal, la acusación correspondiente, si a juicio de la Junta Directiva la imputación reviste carácter de seriedad».
33. Que la Resolución núm. 05-2025-P, de 4 de abril de 2025, fue dictada por el Presidente del Colegio de Abogados, en virtud de la autorización conferida por la Junta Directiva mediante su Séptima Resolución de la Primera Sesión Ordinaria, celebrada el veinte (20) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), a favor del Presidente del CARD.
34. Que la ley núm. 3-19 dispone que son funciones de la Junta Directiva: 7) Autorizar al presidente del Colegio a firmar en su representación, contratos, convenios, acuerdos y otros actos jurídicos en que éste intervenga, salvo cuando se trate de consentir la enajenación o gravamen de inmuebles, para lo cual siempre será necesaria la autorización de la Asamblea General. 9) Autorizar cuando lo estime conveniente, renuncias, asentimientos, desistimientos, compromisos o transacciones y otorgarle en consecuencia los poderes al presidente para actuar en representación del Colegio. 13) Otra atribución conferida por el Estatuto Orgánico y que no contravenga lo dispuesto en esta ley.



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

35. Que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, Sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00389, párr. 52, reconoció que la facultad de apoderar al Tribunal Disciplinario de Honor es atribución exclusiva de la Junta Directiva, por lo que el Presidente del CARD solo puede emitir el acto de apoderamiento previa autorización expresa de aquella, criterio que comparte este colegiado¹.
36. Que, existiendo en la glosa procesal el acto administrativo que autoriza al Presidente del Colegio de Abogados, corresponde a este Tribunal declarar regular y válido su apoderamiento, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

B) Competencia

37. Todo juez tiene el deber de verificar de oficio su competencia, con independencia de la voluntad de las partes, antes de conocer el fondo del asunto que se le somete a su consideración y fallo. En ese sentido, el Tribunal Disciplinario de Honor, conforme al artículo 21 de la Ley núm. 3-19 y los artículos 82 y siguientes del Estatuto Orgánico, es competente para conocer, previa apoderamiento de la Junta Directiva Nacional, las denuncias y acusaciones por faltas disciplinarias cometidas por abogados en el ejercicio de sus funciones, así como para imponer las sanciones correspondientes cuando se compruebe la infracción de la ley, el Código de Ética Profesional,

¹ 52. Además, ha podido comprobar este Colegiado, que en el asunto tratado existe una vulneración al debido proceso en perjuicio de las partes accionantes, como consecuencia del comportamiento de la parte accionada, PRESIDENTE DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, al proceder al apoderamiento del Tribunal Disciplinario de Honor del Colegio de Abogados de la República Dominicana, respecto del conocimiento del proceso disciplinario iniciado contra los accionantes los señores LILIA FERNÁNDEZ LEÓN, MARIEL LEÓN LEBRÓN y JOEL DEL ROSARIO ALBURQUERQUE mediante la Resolución núm. 04-2025-P, sin la debida autorización de la Junta Directiva, esto en razón de que esa facultad de apoderar a dicho tribunal de un proceso disciplinario es atribución exclusiva de la Junta Directiva Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

los reglamentos o las resoluciones de los órganos del Colegio. Su competencia se fundamenta en razón de la materia, al tratarse de un procedimiento disciplinario por una presunta violación al Código de Ética; en razón de la persona, ya que el caso involucra a un abogado debidamente registrado y matriculado y en razón del territorio en vista de que el Tribunal Disciplinario de Honor tiene carácter nacional.

C) Observancia del debido proceso

38. El Tribunal de Honor del Colegio de Abogados, ha aplicado favorablemente los preceptos instituidos en el artículo 84 del Estatuto Orgánico, al convocar a la parte querellada para hacer uso de sus medios de defensa en tiempo hábil, a cuyo requerimiento obtemperó y como consecuencia presentó sus medios de defensa y conclusiones; siendo observadas todas las garantías constitucionales contempladas en los artículos 68 y 69 de la Constitución y las previstas en la Ley núm. 107-13 y el Estatuto Orgánico.

D) Incidentes

39. Que la parte querellada ha solicitado al plenario la inadmisibilidad por prescripción de la acción disciplinaria, por haber transcurrido en plazo máximo previsto en el artículo 117 de la ley núm. 3-19, pedimento al que se opusieron tanto la fiscalía como la parte querellante

40. En atención al medio propuesto por la parte querellante, el tribunal tiene a bien pronunciarse en primer término sobre éste, a ser una obligación sustancial de los jueces conocer todo medio de inadmisión previo al conocimiento del fondo.

IX. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

41. Considerando que, en la sentencia núm. TDH/010/2025, este Tribunal estableció el precedente con relación a los medios de inadmisión al señalar:

“18. La jurisprudencia pacífica de la Suprema Corte de Justicia a sostenido que “cuándo se propone una inadmisibilidad, que es un medio para eludir el debate al punto que tiene la particularidad de negarle a una parte el derecho de actuar, dicha inadmisibilidad debe ser juzgada con prioridad, pues los medios y obstáculos anticipados prohíben todo debate sobre el fondo”², en consecuencia, constituye una obligación ineludible responder prioritariamente las inadmisibilidades presentadas por las partes.

“19. De conformidad al artículo 44 de la Ley núm. 834-1978, “Constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.”

42. Considerando, que para pronunciarse sobre la prescripción, este Tribunal debe valorar las declaraciones rendidas por las partes y las pruebas que sustentan el medio propuesto, según se desprende del acta de audiencia de fecha 2 de julio de 2025; el querellante afirmó que depositó su acción disciplinaria en el año 2024 debido a que la Fiscalía del Colegio de Abogados de la República Dominicana se encontraba cerrada, razón por la cual no pudo hacerlo en plazo; por su parte, la defensa sostuvo que el cómputo del plazo debe iniciarse en la fecha en que supuestamente ocurrieron los hechos y que el querellante no realizó acto alguno idóneo para interrumpir o renovar la prescripción, pues no efectuó gestión alguna en los años 2022 y 2023, presentándose únicamente ante el Colegio de Abogados en 2024; que, en

² SCI, 1^a Sala 14 de diciembre de 2021, núm. 41. B. J. 1333, pp. 363-368.



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

consecuencia, al haber transcurrido el plazo de un (1) año previsto en la Ley núm. 3-19, no existe excusa alguna.

43. Considerando, la prescripción es una institución del Derecho que, por el transcurso del tiempo unido a la inactividad del titular, sanciona la falta de interés en accionar dentro del plazo legal. Su fundamento es la seguridad jurídica, pues procura certidumbre en las relaciones jurídicas. Por ello, evita que las situaciones permanezcan indefinidamente en suspenso y fija un término a partir del cual se extinguen las acciones o pretensiones del accionante.

44. Considerando que la Suprema Corte de Justicia ha establecido que la prescripción extintiva se traduce en la pérdida del derecho de la acción en justicia; su papel es consolidar derechos por haberse dejado transcurrir el tiempo en el que se pudo actuar sobre ellos. Primera Sala, 20 de agosto de 2020, núm. 28, Boletín Judicial, pp. 217-224).

45. Considerando, que de los documentos que obran en el expediente y que fueron aportados por las partes se verifica que el abogado querellado, José Antonio Reyes Caraballo, fue contratado en calidad de defensa técnica por el señor Ricardo Pérez Cuevas, hoy parte querellante en el presente proceso disciplinario; que, según el Acta de Suspensión núm. 107-2019-SSEN-00147, la audiencia celebrada en fecha 14 de noviembre de 2019 fue suspendida por la inasistencia del referido abogado.

46. Considerando, que según el acta de audiencia de fecha 21 de noviembre de 2019, correspondiente al expediente núm. 1076-2019-ECIV-00362, el abogado José Antonio Reyes Caraballo no compareció ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Barahona, con ocasión de la demanda en nulidad contractual y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Ricardo Pérez Cuevas —hoy parte



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

querellante— contra los señores Rigoberto Emanuel Castillo Feliz y Marcos Canario.

47. Considerando que, la máxima jurídica “contra non valentem agere non currit praescriptio” aplica no solo contra la persona que no puede accionar sino que en una lectura amplia de la doctrina, se interpreta en el sentido de que la prescripción no inicia contra quien desconoce el hecho que le ha generado el daño.
48. Considerando que, según el acto de suspensión el querellante estaba presente en la audiencia de fecha 14 de noviembre de 2019 en la cual se pudo comprobar la inexistencia de su abogado, mientras que el acta de audiencia, emitida por la Secretaría de la Segunda Sala de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, tiene fecha del 4 de diciembre de 2019. por lo que prima facie esta última sería el punto de partida para iniciar el cómputo de la prescripción.
49. Considerando, que al tratarse, en materia disciplinaria, de un plazo corto, este Tribunal estima que el párrafo único del artículo 2272 del Código Civil Dominicano resulta de especial relevancia, por cuanto dispone que, cuando alguna circunstancia imposibilite legal o judicialmente el ejercicio de una acción, no se computará en el plazo el tiempo que dicha imposibilidad dure; que tal sería, en principio, el supuesto alegado por la parte querellante, al sostener que la Fiscalía del Colegio de Abogados de la República Dominicana permaneció cerrada durante el proceso eleccionario y con posterioridad a la proclamación de la actual Junta Directiva, así como durante la suspensión de los efectos de su juramentación dispuesta por el Tribunal Superior Electoral mediante sentencia de amparo.
50. Considerando, que es un hecho público y notorio que las elecciones de la actual Junta Directiva se celebraron en diciembre de 2023; que el proceso



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

elecciónario implicó la preparación de los comicios y la suspensión de labores jurisdiccionales a partir de octubre de 2023; que la litis judicial sobre el reconocimiento de los resultados se extendió hasta septiembre de 2024; que tales circunstancias imposibilitaron el ejercicio pleno de las funciones tanto de la Fiscalía del Colegio de Abogados como de este Tribunal; por lo que el ejercicio de la acción disciplinaria permaneció suspendido durante ese período, el cual no puede computarse para fines de prescripción.

51. Considerando, que en el expediente no obra evidencia —física, digital, electrónica ni virtual— que permita establecer, fuera de toda duda, que durante los años 2022 y 2023 existió comunicación alguna que permita a este Tribunal verificar que el querellante, Ricardo Pérez Cuevas, requirió o solicitó al querellado alguna respuesta, información o tramitación que acreditará la existencia de un vínculo contractual o laboral, o de algún otro título de responsabilidad; que, en consecuencia, no se advierte acto o acción idónea que haya mantenido interrumpida el plazo de prescripción de un (1) año previsto en el artículo 117 de la Ley núm. 3-19, que rige el Colegio de Abogados de la República Dominicana.
52. Considerando, que el Tribunal Constitucional, mediante la sentencia TC/0358/2017, de fecha 29 de junio de 2017, estableció que las causas de interrupción previstas en los artículos 2244 y 2248 del Código Civil no son limitativas; que, en consecuencia, cualquier actuación o documento que permitiera a este Tribunal verificar un requerimiento del querellante al querellado habría podido valorarse para fines de interrupción de la prescripción; que, sin embargo, en el presente caso no consta en el expediente prueba alguna que acredite una causal de interrupción, por lo que el medio propuesto debe ser acogido tal y como se hará constar en la parte dispositiva.

X. ASPECTOS PROCESALES:



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

53.Que en esta materia no existe condenación en costas, al estar el procedimiento administrativo sancionador regido por una ley especial, por lo que procede declarar el proceso libre de costas, valiendo decisión.

54.Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal fue adoptada por la mayoría requerida.

Por los motivos que anteceden, y vista la Constitución de la República, el Código Civil, la Ley núm. 3-19 que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana, Ley núm. 107-13 de los procedimientos administrativos, el Decreto núm. 1063-03 de fecha 13 de noviembre de 2003 que ratifica el estatuto orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana, el Decreto No. 1290, del 2 de agosto de 1983, el acta de la cuarta sesión de la Junta Directiva Nacional del CARD de fecha 27 de marzo de 2018, que establece condiciones mínimas para el procedimiento disciplinario; el **TRIBUNAL DISCIPLINARIO DE HONOR DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA**, administrando justicia disciplinaria por la autoridad que le ha sido conferida en la Ley núm. 3-19 y el Estatuto Orgánico, en nombre de la República,

FALLA:

PRIMERO: Acoge el medio inadmisión propuesta por la parte querellada y declara la extinción de la acción disciplinaria contra Licenciado JOSÉ ANTONIO REYES CARABALLO, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 079-0004373-3, matriculado en el Colegio de Abogados de la República Dominicana con el número 5623-101-88 por haber transcurrido el plazo máximo previsto en el artículo 117 de la Ley núm. 3-19, según los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia.



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

SEGUNDO: ORDENA el archivo definitivo del expediente.

TERCERO: DISPONE la notificación de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso, a la Junta Directiva Nacional del CARD y a la Fiscalía Nacional en cumplimiento a lo que disponen los artículos 86 y 87 del Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana, así como al Tribunal Constitucional, a la Suprema Corte de Justicia, al Tribunal Superior Electoral, a la Procuraduría General de la República, a la Defensa Pública, a las seccionales y su publicación en la página web del CARD según lo establecido en los artículos 119 y 120 de la Ley 3-19. Deja a cargo de la parte más diligente la notificación de esta sentencia

Y por esta nuestra decisión así se pronuncian, ordenan y firman. Juez Presidente, Giovanni Matos Suberví, y los Jueces Ulises Santana Santana, Kirsy Hernández Díaz, Rubén Jiménez, Juez Secretario Misael Valenzuela Peña.

Yo, Dr. Misael Valenzuela Peña, en mi calidad de Juez Secretario del Tribunal Disciplinario de Honor del Colegio de Abogados de la República Dominicana, CERTIFICO Y DOY FE que, la sentencia que antecede fue firmada por los jueces, en la fecha y hora antes mencionada. En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025).

Dr. Misael Valenzuela Peña
Juez Secretario

